

RES. EXENTA D.J. N° 110-042-2016

ROL N° 018-2015

TÉNGASE PRESENTE, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 19 de enero de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-111-2015, 109-118-2015 y 109-390-2015; las presentaciones realizadas por **Inversiones y Tarjetas S.A.**, de fechas 25 de marzo y 7 de julio de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-111-2015, de fecha 25 de febrero de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 10 de marzo de 2015, el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** fue notificado de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, mediante notificación sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, ordenada por la Resolución Exenta D.J. N° 109-118-2015.

**Tercero)** Que, con fecha 25 de marzo de 2015, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, presentó un escrito de descargos acompañando diversos documentos.

En su presentación el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**Cuarto)** Que, con fecha 22 de junio de 2015, mediante Resolución Exenta N° 109-390-2015, se tuvieron por presentados los descargos y por acompañados los documentos, abriéndose un término probatorio y fijándose los puntos de prueba, teniéndose además por no constituido el poder otorgado al abogado Eduardo Rodríguez Pérez, por no haberse otorgado de la manera señalada al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

**Quinto)** Que, con fecha 7 de julio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** acreditó la personería del abogado Eduardo Rodríguez Pérez, acompañando asimismo los siguientes documentos:

a) Seis copias simples de impresiones con resultados de evaluación de PEP en proceso de incorporación de Clientes para los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

b) Copias simples de documentos denominados "Difusión Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Modelo de Prevención de Delitos Ley 19.913", consistentes en listados que estarían suscritos por personal del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, en diferentes fechas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2015, en diversas sucursales del país.

c) Copias simples de documento denominado "Capacitación Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Modelo de Prevención de Delitos Ley 19.913", consistentes en listados que estarían firmados por personal del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, en

diferentes fechas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2015, en diversas sucursales del país.

d) Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, de fecha 28 de noviembre de 2014, reducida a escritura pública, en la que entre otros, consta designación del apoderado, abogado señor Eduardo Rodríguez Pérez.

**Sexto)** Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, y los antecedentes incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**1.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

a) En el Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en la letra a) del mismo título, consistentes en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEP. En particular, la letra a) en cuanto a establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

De la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, éstos pudieron constatar que el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** a dicha fecha no contaba con un procedimiento de identificación de clientes PEP, encontrándose precisamente en el proceso de implementación de las referidas medidas, lo que además fue corroborado a partir de la información proporcionada por la misma empresa según consta en el Acta de Fiscalización N° 77/2014, suscrita con fecha 1° de octubre de 2014, por su oficial de cumplimiento.

A este respecto, en sus descargos el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** señala que se encuentra trabajando en dar cumplimiento a los elementos definidos en la Ley N° 19.913, desarrollando actividades, actualizando y modificando sus procesos internos y modificando sus sistemas tecnológicos, agregando que ante la ausencia de información concreta para desarrollar actividades de debida diligencia sobre clientes PEP, contrató a la empresa Equifax, proveedor que mostró ser la alternativa más adecuada en esta materia.

Asimismo, agrega en su descargos la adopción de diversas medidas, indicando entre ellas que desde noviembre de 2014, implementó mecanismos de identificación de PEP en el proceso de generación de nuevos contratos, incorporando una hoja de declaración PEP, en que cada uno de los nuevos clientes indica si es o no PEP, señalando que dicho documento queda archivado conjuntamente con el contrato.

Agrega a continuación que con fecha 14 de noviembre de 2014, a los jefes de crédito de cada tienda del sujeto obligado, se les informó que la hoja PEP se incorporaba dentro de los contratos, como un componente más del mismo. A contar del día 21 de noviembre de 2014, mediante correo electrónico de la Jefa de Zona de Crédito a todos los jefes de crédito del país, se les reiteró la exigencia de complementar la hoja PEP, y que alterarla o no firmarla por parte del cliente implica la imposibilidad de otorgar el crédito, y a contar del mes de noviembre de 2014, señala que se implementó un registro en el maestro de clientes para identificar si un cliente es o no PEP.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** también señala que el mes de enero de 2015 se implementó un sistema de información con base PEP, que permite revisar la base de clientes existente en forma permanente y periódica, indicando asimismo el inicio de un plan de regularización de información PEP en la base de datos del sujeto obligado para clientes antiguos y activos (495.000 aproximadamente), señalando finalmente que se encuentra en

fase de formalización del proceso de debida diligencia sobre las operaciones de clientes PEP, indicando que todas las medidas descritas se encuentran acreditadas con los documentos acompañados junto los descargos presentados, solicitando asimismo que al momento de resolver y poner término al presente procedimiento sancionatorio, la Unidad de Análisis Financiero tenga presente *“que atendido el perfil del segmento que atiende la tarjeta Hites (C3-D) y los bajos cupos otorgados, las probabilidades de que se ejecuten operaciones sospechosas son de una muy remota posibilidad”*.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el referido Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además se señala en la circular que dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Analizados los antecedentes aportados al presente procedimiento sancionatorio, como asimismo lo señalado por el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** durante la tramitación del mismo, habiendo sido dichos antecedentes apreciados conforme las reglas de la sana crítica, este Servicio concluye que no se ha desvirtuado el respectivo cargo en comento, considerando especialmente que todos los antecedentes acompañados por aquél si bien permiten dar por acreditada la implementación de un conjunto de medidas correctivas en relación al incumplimiento constatado por los fiscalizadores, objeto posteriormente de la respectiva formulación de cargos, la respectiva implementación de las medidas correctivas sólo habría tenido lugar con posterioridad a la fiscalización in situ realizada por este Servicio, por lo que en consecuencia corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado.

**b) En el Título VI, literal iii), en lo relativo a la obligación a realizar actividades de capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en materias de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la que deberá realizarse a lo menos una vez al año.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal iii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado por el sujeto obligado, deberá considerarse el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, dirigidos a sus empleados, a lo menos una vez al año, dejándose constancia escrita de las capacitaciones, el nombre y firma de todos los asistentes incluso del Oficial de Cumplimiento.

Del mismo modo, la referida circular señala que los programas de capacitación deberán poseer como contenidos mínimos todo lo estipulado en el manual de prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, como asimismo las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

En la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, los funcionarios de este Servicio pudieron constatar a partir de los antecedentes aportados por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, así como de los documentos entregados por el mismo sujeto obligado a esta Unidad con fecha 10 de octubre de 2014, que de los 281 empleados que trabajan para la empresa, a la fecha de realización de la respectiva fiscalización, sólo 11 de ellos habían recibido capacitación según consta en la respectiva lista de asistentes a capacitación de prevención lavado de activos.

En sus descargos el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** señaló que en un principio las capacitaciones estuvieron dirigidas a sus ejecutivos, quienes a su vez transmitían esta información a sus subordinados, pero a partir del mes de noviembre (de 2014) el sujeto obligado implementó un programa de capacitación que abarca formalmente a todos los colaboradores de **Inversiones y Tarjetas S.A.**, priorizando a los Jefes de Crédito de cada tienda y sus respectivos equipos, plan de capacitación que inicialmente cubre al personal de la región metropolitana y se extiende a las tiendas regionales, culminando en abril de 2015. Relacionado con lo afirmado por el sujeto obligado en sus descargos, éste acompañó al presente procedimiento administrativo sancionatorio, diversos documentos consistentes en listas de asistencia a los referidos cursos, realizados en distintas fechas durante el año 2015, tanto en la Región Metropolitana como en otras regiones del país.

En relación al cargo formulado, corresponde señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados del sujeto obligado, corresponde a una medida necesaria para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de aquella quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”*, agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

A este respecto, teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** de las instrucciones en comento, pues apreciados conforme a las reglas de la sana crítica los antecedentes que aquél acompañó junto a sus descargos, como también los acompañados con fecha 7 de julio de 2015 durante el respectivo término probatorio, a juicio de este Servicio dichos antecedentes no desvirtúan el cargo formulado, toda vez que todas las medidas correctivas descritas en dichos antecedentes, efectivamente habrían sido implementadas por el referido sujeto obligado sólo con posterioridad a la fiscalización in situ realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, quedando asimismo acreditado que a dicha fecha sólo un porcentaje menor del total de empleados había efectivamente sido capacitado en los términos requeridos en la circular.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, este Servicio pudo constatar que el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado un cumplimiento íntegro y completo a la obligación de capacitar a su personal, en los términos señalados por la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado el respectivo cargo formulado.

**c) En el Título VI, letra ii) parte final, en relación a la obligación de haber dado a conocer el Manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a todo el personal de la empresa.**

Considerando que el Título VI letra ii) de la referida circular dispone la obligación que todo sujeto obligado cuente con un Manual de Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo éste asimismo estar en conocimiento de todas las personas que trabajen en la

<sup>1</sup> En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

empresa, durante la fiscalización realizada los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que el respectivo manual de prevención presentado por el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, a dicha fecha no había sido dado a conocer a sus empleados, deficiencia de la cual quedó constancia en el Acta de Fiscalización N° 77/2014, suscrita por el Oficial de Cumplimiento.

En sus descargos, el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** señala que su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, había sido difundido a los principales ejecutivos de la sociedad, y luego con fecha 7 de octubre de 2014, se generó un comunicado a todos los colaboradores del grupo Empresas Hites, en donde se informa la existencia del modelo de prevención de delitos generado por la compañía para cumplir con los requerimientos definidos por la Ley 19.913. En esta comunicación se explica el contenido y alcance del modelo, se informa la creación de un Modelo de prevención de delitos de cohecho, lavado de activos y financiamiento del terrorismo (Ley 20.393), como asimismo de un Manual de Prevención de Delitos de Lavado de Activos (Ley 19.913) adjuntándose ambos.

A este respecto, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica los antecedentes acompañados por el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.** junto a sus descargos, como también los acompañados con fecha 7 de julio de 2015 durante el respectivo término probatorio, a juicio de este Servicio dichos antecedentes no desvirtúan el cargo formulado, y muy por el contrario permiten dar por acreditado que la difusión de los contenidos del respectivo Manual de Prevención sólo habría tenido lugar en una fecha posterior a la de la fiscalización in situ realizada, quedando en consecuencia igualmente acreditada la implementación de las respectivas medidas correctivas sólo a contar del mes de octubre del año 2014, es decir con posterioridad a la detección del respectivo incumplimiento que posteriormente fue objeto del cargo formulado.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, este Servicio pudo constatar que el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a su obligación consistente en dar a conocer el Manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a todo el personal de la empresa, en los términos requeridos por la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el respectivo cargo formulado.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cuatro cargos materia de estos autos infraccionales que se tienen por acreditados, así como las medidas que ha señalado el sujeto obligado haber implementado para dar cumplimiento a las instrucciones de esta Unidad, teniendo presente en particular el impacto que dichas medidas pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**

Asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE PRESENTE** la personería del abogado Eduardo Rodríguez Pérez, acreditada por medio de la presentación realizada con fecha 7 de julio de 2015, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-111-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Inversiones y Tarjetas S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE cumplimiento**, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**MANUEL ZARATE CAMPOS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

MZC